

Sábado 15 de Junio de 1839.

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA**

Provincia de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.*Circular núm. 222.*

Habiendo desertado del Regimiento de Iberia el quinto cuyo nombre y señas personales se espresan á continuacion, lo participo á VV. para que se sirvan practicar cuantas diligencias consideren oportunas á fin de conseguir su captura; dando cuenta á este Gobierno político del resultado. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1839. = Prat. = Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señes del desertor.

Antonio Vaca, hijo y de Juan y de Antonio Lopez, natural y vecino del Puerto de Santa María, oficio del campo, edad 18 años estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna. Con algunas picadas de viruelas.

Circular núm. 226.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.

Al Teniente general D. Antonio Quiroga se comunica con esta fecha la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido

relevar á V. E. del cargo de Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, nombrando para sucederle en este destino al Mariscal de campo D. Francisco Narvaez. De Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he mandado publicar en este boletín oficial para conocimiento de todos los de la provincia y demas efectos oportunos. Córdoba 12 de Junio de 1839. = José Melchor Prat,

Circular núm. 227.

Intendencia de Córdoba.

Se avisa al público que están puestos en venta todos los aceites del diezmo de 1838 recaudados en esta Diócesis á los precios corrientes que tenga la especie en cada pueblo. Córdoba 14 de Junio de 1839. = Manuel Fernandez Travanco.

Circular núm. 229.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en Real orden de 5 del actual me dice lo siguiente.

El artículo 2.º de la Constitucion conce-

de á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho: mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hierre y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del órden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion estan á salvo de los dardos mortiferos de la licencia: y llega la osadía y la procacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta facilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Cortes, asi que se reúnan los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entretanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, están en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unanime dictamen de su consejo de Ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se

cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescripto en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.^o Los mismos Gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaria su publicacion.

3.^a Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública; que ataquen la religion u ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le dá el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.^a Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.^a Los promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los Gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 23 de Agosto del año prócsimo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.^a Los Jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impidiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el órden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.^a Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.^a Los Gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á su alcance para el puntual cumplimiento de estas dis-

posiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839. = Carramolino.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes Constitucionales de la provincia encargándoles muy particularmente que conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden lo hagan publicar por bando de buen gobierno cuidando con la mayor exactitud de su cumplimiento en la parte que les corresponda.

Como la libertad de Imprenta sea una de las garantías mas importantes de los ciudadanos y si de ella hiciesen un abuso se convertiria en daño de los mismos y de la Nacion, por mi parte vigilaré y emplearé todo el celo posible á fin de evitar los males que podrian acarrear los abusos de tan interesante derecho. Córdoba 12 de Junio de 1839. = José Melchor Prat.

Circular núm. 230.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

—Uno de los deberes que impone la ley á las comisiones provinciales de Instruccion primaria, es vigilar que las personas dedicadas á esta ocupacion honrosa den á la juventud una educacion esmerada arreglandose á los métodos establecidos en las órdenes vigentes. Promover la creacion de escuelas donde no las haya, es otra obligacion de estos cuerpos por que el Gobierno de S. M. no desconoce que donde falta la educacion en vano podrán buscarse vuenos ciudadanos.

Deseosa la Comision de llenar objetos tan importantes confiados á su celo, ha resuelto que las comisiones locales le remitan á la mayor brevedad las noticias siguientes.

- 1.^a Que número de escuelas y amigas hay en cada pueblo.
- 2.^a Si son pagadas por los fondos públicos: por alguna fundacion ó si son de particulares.
- 3.^a Que número de niños y niñas se educan en cada una de ellas y que método se observa en la enseñanza.
- 4.^a Si los Maestros y maestras están autorizados competentemente, y si por su conducta y saber son personas dignas de esta distinguida confianza.

Espera la Comision que las locales al evacuar estas noticias no perderán de vista la exactitud é imparcialidad, y que sin necesidad de otro recuerdo llenarán este servicio importante. = Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 13

de Junio de 1839. = José Melchor Prat, Presidente. = Francisco Fernández, Vocal secretario. = Sres. de las Comisiones de Instruccion primaria de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

El Gobierno de S. M. no perdona medio para conseguir los adelantos de la primera enseñanza. Deseando dar á esta mas estencion y de acelerar sus progresos simplificando los preceptos y las reglas de este arte, estableció en la Corte una Escuela normal á la que fueron llamados alumnos de todas las provincias para que amaestrados en aquel método al regresar á su pais propagasen sus conocimientos á otros jóvenes que dedicados á esta profesion distinguida llenasen las miras del Gobierno y difundiesen sus luces por todas las clases de la sociedad.

No tardará en bolver á esta capital el alumno enviado por la provincia de Córdoba, y en este caso desearia la Comision que cada partido tuviera preparado un joven de buenos principios y despejo que viniese á esta capital para aprender las teorías que constituyen en toda su estencion aquel plan de enseñanza.

El sostenimiento de este alumno no es un gran sacrificio repartido entre todos los pueblos de cada partido, y la aprobacion de este gasto respectivo merecerá sin duda el consentimiento de la Excm. Diputacion Provincial que tan generosamente se ha prestado á las dotaciones de los maestros y maestras dedicados á la primera enseñanza.

Espera la Comision que V. S. medite detenidamente sobre este asunto interesante: que se penetren de su importancia y que trabajando en arreglar este punto ya en cuanto á la eleccion de persona, ya respecto de su dotacion, y ya en fin de la cuota con que cada pueblo del partido ha de contribuir para este objeto; se sirva V. S. manifestarla su resultado para proceder en seguida á adoptar las medidas convenientes. = Dios guarde á V. S. S. muchos años. Córdoba 13 de Junio de 1839. = José Melchor Prat, Presidente. = Francisco Fernández, Vocal Secretario. = Sres. de las Comisiones de Instruccion Primaria de los pueblos cabezas de partidos de esta Provincia.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

Por mi providencia asesorada dictada en la causa que se sigue en esta Subdelegacion, sobre aprehension de géneros de algodón extranjeros de prohibida circulacion, hecha en la calle de Almonas de esta ciudad, he mandado se proceda

á la venta de ellos el Mártes 18 del corriente mes á la hora de las 5 de su tarde, en las casas Administracion de Rentas; cuyos generos y sus precios son los siguientes.

Dos libras de algodón en obillos, á 16 rs. cada libra.

Quince pañuelos á cinco rs. cada uno.

Tres piezas pañuelos fondo encarnado de algodón de á vara con cuarenta y un pañuelo á 3 rs. cada uno.

Ocho piezas pañuelos, con ciento veinte, de á vara, cada uno á 3 rs.

Cincuenta y tres piezas de cocos de diferentes clases y dibujos, con 1590 varas á 4 rs. cada vara.

Diez piezas colera con 430 varas á 4 rs. cada una.

Dos piezas de coco blanco aolnado con 21 varas cada pieza á 5 rs. vara.

Cinco idem tambien blanco liso con 11 varas cada una que hacen 55 varas á 5 rs. cada una.

Diez y nueve pieza de Elefante con 38 varas cada una, que hacen 722 varas á tres rs. cada una.

Córdoba 14 de Junio de 1839.=Mannel Fernandez Travanco.=Por mandado de su Sria. José Enriquez.=Insertese, Prat.

Circular núm. 224.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Córdoba.

Nota espresiva de los pueblos de esta provincia y valor acreditado á cada uno de ellos en la liquidacion de suministros practicada por esta Comisaría en todo el mes de Mayo último, segun lo prevenido por Real orden de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos.	Valor acreditado.	
	Rs.	vn.
Adamuz	59	5
Aguilar	1201	10
Alcaracejos	250	5
Baena	1128	10
Belalcazar	433	27
Belméz	62	6
Benamejí	57	22
Bujalance	107	31
Carlota	713	14
Cinco Aldeas	496	8
Espiel	248	32
Puente la Lancha	434	22
Fuente Obejuna	3298	30
Guijo	32	
Hinojosa	29	

Montemayor	800	24
Montilla	1234	2
Montoro	87	13
Palma	6	12
Pedroche	370	
Priego	34	8
Pozoblanco	5293	28 1/2
Puente Genil	193	14
Rambla	40	22
Rute	469	16
Santa Eufemia	725	18
Torre Franca	145	
Villafranca	31	10
Villaharta	170	4
Villa del Rio	2301	25
Villanueva de Córdoba	6113	28
Villanueva del Duque	312	28
Villaralto	239	8
Total.	27123	7 1/2

Córdoba 10 de Junio de 1839.=El Comisario de Guerra, Antonio Navarro.=V.º B.º =El Diputado de Provincia, Francisco Diaz de Morales.

AVISO OFICIAL.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Hallándose concluidos los repartimientos de rentas provinciales, paja y utensilios, ordinaria y eseraordinaria de esta villa del año corriente, se hallan al público por el término de 15 dias contados desde esta fecha, para la resarcion de agrabios, y para que llegue á noticia de los hacendados en este término se inserta en el boletin oficial de la provincia. Obejo 12 de Junio de 1839.=Gabriel Perales.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Se saca nuevamente á la subasta el derecho de ocho maravedis en arroba de vino y 17 en la de aguardiente destinados para la carretera de Málaga, del que se consuma en esta villa en todo el corriente año.

Villafranca 6 de Junio de 1839.=Rafael Pascual y Priego.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté,

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial núm. 54 y con las formalidades prescritas en el han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas Consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en rs. vn.
Una casa núm. 3 calle del Cister de esta ciudad del convento de San Pablo de la misma	14,815	15,100
Otra casa núm. 25 calle Santa María de Gracia de la misma ciudad de las monjas de Santa Cruz de ella	11,630	40,000
Otra casa núm. 2 calle del Arco Real en la entrada á la Iglesia del Espiritu Santo de la misma del convento de religiosas de dicho nombre de ella	16,042	20,000
Una haza de olivar dividida en 3 cuarterones pago de la Ribera, término de Palma del Rio, de las monjas de Santa Clara de la misma.	1,440	12,000
Otra haza de olivar en el mismo pago y término de igual procedencia	1,710	12,000
Otra haza de olivar en dicho pago y término; de igual procedencia	2340	20,007
Otra haza de olivar conocida por la del huerto, dicho término y pago de la misma procedencia	3,375	33,000
Otra haza de olivar nombrada de la huerta, término de dicha villa pago de la Rivera, del mismo convento.	1,078	14,400
Otra haza de olivar al pago de la Vega, conocida por la de los Barrancos del panadero, en dicho sitio y termino, de la misma procedencia	444	4,000
Una haza de tierra calma en el ruedo y termino de esta villa, de la misma procedencia	3546 22	45,000
Otra haza de tierra calma en dicho sitio y término de la misma procedencia	7,200	20,000
Una casa señalada con el núm. 3 calle del Duque de esta ciudad de las monjas de Santa Clara de la misma	2,700	2,800
	19,105	25,100

Otra casa núm. 71 en la calle de S. Pablo de dicha ciudad, del convento de religiosos de dicho nombre de la misma.

18,500 18,600

Otra casa numero 2 calle Valladares de la misma, de las monjas de la Encarnacion de ella

16,302 40,600

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 15 de Junio de 1836. Córdoba 15 de Junio de 1839.

P. H.=Mariano de Barcia.

Adjudicacion de fincas.

La Junta de Bienes Nacionales, en uso de las facultades que la concede el art. 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de ventas de esta provincia, á los sujetos, á saber.

Rs. vn.

A D. Valentin Llanos, para Doña Severiana Alfaro un cortijo nombrado Gasta-aceite sito en término de Castro del Rio compuesto de 228 fanegas 3 celemines de tierra por mayor en diferentes clases y trozos, que perteneció al convento de S. Martin de esta ciudad

282,000

A D. Juan Antonio Echegane para ceder un cortijo nombrado D. Esteban, término de Castro del Rio, compuesto de 872 fanegas 6 celemines de tierra al por mayor que perteneció al convento de las Dueñas de esta ciudad

1,011,000

A D. Marcial de Galvez para ceder, otro id. nombrado del Gramajejo compuesto de 64 fanegas 8 celemines de tierra de tercera clase sito en el ante dicho término y del convento de S. Martin de esta ciudad

7-,000

A D. Manuel Lopez de Córdoba, una huerta llamada del Colmillo, pago del Arrenal, ruedo y término de Córdoba de 8 fanegas de tierra con varios arboles frutales y otros de distintas especies que perteneció al convento de Santa Marta de la misma

120,100

A D. Manuel Olivares y Leon de Córdoba, la huerta llamada del Villano, pago del Arrenal, ruedo y término de Córdoba de 5 fanegas y 2 celemines y un tercio de otro de tierra con varios arboles de diferentes clases, que perteneció al convento de Santa María de Gracia de la misma.

91,020

Córdoba 14 de Junio de 1839.=P. H.=Mariano de Barcia.

Córdoba Imprenta á cargo de Manté, 15 de Junio de 1839.

2.º Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 228.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado el Real decreto é instrucción que sigue.

«Su Magestad la REINA Gobernadora se sirvió dirigirme en 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En consideración á lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros sobre la necesidad de atender por una medida provisional hasta la reunion de las Cortes á las obligaciones del Culto y Clero y otras atenciones perentorias por medio de una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas decreten para los indicados fines: conforme con el parecer de dicho Consejo, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como medida provisional para el sostenimiento del Culto y Clero y para atender á otras obligaciones precisas y perentorias del Estado, sin perjuicio de someter la presente disposicion á la aprobacion de las Cortes y de lo que las mismas determinen sobre el proyecto de ley antes presentado, ó de cualquier otro que se presente, se decreta una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas votaren para el sostenimiento del Culto y del Clero, y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.

Art. 2.º Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.

Art. 3.º Los contribuyentes podrán pagar esta anticipacion en dinero ó en especies, segun elijan, siendo el precio de estas en el pri-

mer caso el que las mismas tuvieren al tiempo que deben ó han debido entregarse.

Art. 4.º El producto de esta anticipacion se distribuirá en la forma prevenida por la ley de 30 de Junio de 1838.

Despues de deducidos del acervo comun los tres novenos para el Estado, entraran á percibir sus cuotas todos los participes en esta anticipacion comprendidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la misma ley, por la mitad de los tipos en ella fijados, sin perjuicio del derecho á ser pagados íntegramente en la forma que las Cortes determinen.

Art. 5.º Tan luego como las Cortes se encuentren reunidas, mi Gobierno presentará á la aprobacion de las mismas esta resolucion; y en los quince primeros dias de sus sesiones el proyecto de ley para ocurrir íntegramente por este año y ulteriores á las obligaciones á que hasta ahora se ocurría con el producto de la contribucion decimal.

Art. 6.º Una Instruccion especial, que me presentareis á la mayor brevedad, fijará el modo mas faeil y expedito con que se haya de recaudar y distribuir el presente adelantado.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con el mismo objeto la Instruccion que á consecuencia de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto precedente, se ha dignado aprobar S. M. en esta fecha para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839.—Domingo Ximenez.

INSTRUCCION

PARA LA COBRANZA DE LA ANTICIPACION

DEL MEDIO DIEZMO Y PRIMICIA

Establecida

POR REAL DECRETO DE 1.º DEL CORRIENTE.

ARTICULO 1.º La recaudacion de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia, establecida por el decreto de 1.º del corriente, como anticipacion á buena cuenta de lo que las Córtes votaren para el sostenimiento del Culto y Clero y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal, comprenderá lo que deba adeudarse por dicha mitad en el presente año decimal, que comenzó en 1.º de Marzo último, y se verificará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana que se establecerá en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá del Intendente, que será su Presidente: de un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente: de otro del Clero catedral: de otro que represente al Clero parroquial: del Contador de Rentas de la provincia: del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales; y de un individuo que represente á los partícipes legos.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á proposito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital

de la provincia lo fuere tambien de obispado y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el articulo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la anticipacion decretada, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas, y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, según fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la anticipacion referida serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas Diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia necesaria.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los metodos y personas que juzgaren mas

á propósito para la recaudacion del medio diezmo, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán.

1.º Los recolectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.º Los colectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reunan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.º Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un asociado de la Junta que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la presente anticipacion se comprenderá íntegramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos, segun se hayan devengado y devenguen desde 1.º de Marzo del corriente año hasta la determinacion de las Cortes.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la indicada anticipacion del medio diezmo, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recoleccion, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administracion ó en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos, que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la mitad íntegra del diezmo y primicia.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ó ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen utiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios

que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcidiaconatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la mitad de la decimacion en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad, haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilizen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin prece-der especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por

orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresara en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipacion se fundará en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmias el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exacion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresias sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana: cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el re-

sultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduria de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.º del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por convenientes; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Las recolecciones y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad integra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte integra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas; y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias del partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto clero y participes se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion: todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje bodegas y basijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas participes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública; y el clero y participes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efectos de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en la cilla la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen y del importe total, con distincion de cillas se pasarán estados á la administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduria de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados

del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general, pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte, que corresponde al Gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del Estado, el arrendamiento de la percepcion y cobranza de la anticipacion del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1837 y 1838; y en el caso de que no se adoptare este método, las Juntas diocesanas acordarán, segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado exclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipacion.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos; y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad propuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas a la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujecion á la costumbre admitida sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente; con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear y, trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificandose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesoreria de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombra la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesoreria de provincia en metálico á calidad de deposito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto liquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administracion el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto liquido de la administracion, y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor exceda de la cantidad de 300 reales, se consultará la aprobacion á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la Direccion general de Rentas, sin perjuicio de que desde luego se conce-

da al rematante su intervencion en la recaudacion, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al exámen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 reales, y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47, y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentir sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias utiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda esactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor extencion, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana; si solo contuviesen el de un pueblo, parroquia ó diezmeria, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrán á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número peso ó me-

didada de las especies entregadas y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipacion que en el acto de entregar los productos del medio diezmo no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamacion.

Art. 76. Rendirán cuentas de esta anticipacion:

1.º Los colectores por la recaudacion que se haga en los pueblos, feligresias ó diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores por la que se ejecute en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Sindico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmias, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro titulo.

En la data de la cuenta de caudales serán

abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías. Los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservación y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta; el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad; el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio: comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las Tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan á los Administradores nominados de Rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores titulados de Rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario: haciendo este señalamiento de manera que ningun caso exceda de la cantidad de 400 rs, ni baje de la de 30; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M. si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el articulo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion; si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipacion que pertenecen al culto, clero y partícipes rendirán cuentas las Jun-

tas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipacion, con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiere, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los frutos y especies sujetas á esta anticipacion: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos á los Asociados de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública, del culto, clero y demas interesados en la presente anticipacion del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la mitad del diezmo; el esmero con que procuren su integra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipacion del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arrendatarios como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 5 de Junio de 1839 — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. — El Ministro de Hacienda, Domingo Ximénez.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Córdoba 14 de Junio de 1839 — Manuel Fernandez Travanco.